



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 072
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025)

HORA INICIO: 08:30 a.m.

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2024 00106 00
Demandante	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado	NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA-CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL-INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO-UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente audiencia se realiza a través de la plataforma TEAMS señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.- ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE: CAMILA ANDREA CÁRDENAS HERRERA, con c.c. 1.085.332.415, portadora de la tarjeta profesional No. 368.057 del C. S. de la J, apoderada sustituta.
notificaciones@gha.com.co - ccardenas@gha.com.co

PARTE DEMANDADA:

NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA-CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL TY COBRO COACTIVO-UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL: ANA MARÍA SALINAS REALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.260.886, portadora de la tarjeta profesional N° 98.350 del C.S.J.
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co - ana.salinas@contraloria.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NANCY LOPEZ RAMIREZ, Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos.
nanlopezr@hotmail.com – nlopez@procuraduria.gov.co

Conforme a los memoriales poderes allegados, se dicta el AUTO DE TRAMITE No. 731, que se notifica en estrados, por medio del cual se dispone: PRIMERO: Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA CÁRDENAS HERRERA, c.c. 1.085.332.415, portadora de la tarjeta profesional No. 368.057 del C. S. de la J, para actuar en la presente diligencia, como apoderada de sustituta de la parte actora.

Se pone de presente que, el despacho remitirá por una sola vez, el enlace para el acceso al expediente digital. El cual se dirigirá a los correos electrónicos reportados por las partes,

con el fin de facilitar el acceso y consulta de este. Y, para que sea compartido con los apoderados que estas designen mediante poder o sustitución.

Al finalizar la audiencia, junto con el acta de esta se remitirá el link de acceso al expediente digital. Y se reitera que el enlace será remitido por una sola vez, ya que el expediente se encuentra alojado en la plataforma OneDrive, la cual permite su actualización progresiva conforme al avance del trámite procesal.

2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 732, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código de General del proceso en su artículo 133, y que se aplican al procedimiento administrativo en virtud de la remisión que dispone el artículo 208 del CPACA. En este sentido el Juzgado no encuentra vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso. En consecuencia, DISPONE: PRIMERO: Declarar saneada la actuación procesal. SEGUNDO: Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. Como las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

3. EXCEPCIONES:

En el presente caso, la accionada presentó únicamente excepciones de fondo. Las cuáles serán resueltas en la sentencia.

4.- EL LITIGIO:

El despacho realiza la síntesis de los hechos relevantes para el proceso, de acuerdo con la demanda y su contestación:

La parte actora, señala que el Municipio de Cajibío, Cauca, y el Consorcio CDI CAJIBIO, suscribieron el contrato C5-195-2013120 del 30 de diciembre de 2013, con el objeto de “LOS HOGARES MULTIPLES AGRUPADOS DE LOS CENTROS POBLADOS DE ORTEGA, CASAS BAJAS, CAMPO ALEGRE, EL CARMELO, LA CAPILLA, PEDREGOSA Y EL ROSARIO”. Por un valor de \$323.965.711. Contrato que inicio el 30 de diciembre 2013. Y se suscribió el contrato de consultoría C3-054-2014134 del 8 de abril de 2014, entre el Municipio de Cajibío y el Consorcio Hogares Múltiples, a efectos de ejecutar la interventoría técnica, administrativa y financiera del prenombrado contrato.

Agrega que en atención al contrato C5-195-2013120 del 30 de diciembre de 2013, la Compañía Aseguradora de Fianzas CONFIANZA expidió la póliza No 30GU109102, con una vigencia comprendida desde la suscripción de la póliza hasta el 31 de enero de 2015; la cual fue aprobada a través de la Resolución No 1205 del 30 de diciembre de 2015. Póliza que fue prorrogada hasta el 30 de diciembre de 2015, en atención a las suspensiones de que fue objeto el contrato principal.

El 08 de junio de 2016, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., expidió la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499, con vigencia comprendida entre el 21 de mayo de 2016 y el 21 de mayo de 2017, cuyo tomador, asegurado y beneficiario fue el Municipio de Cajibío-Cauca.

Lo valores pagados dentro del contrato en mención, ascendieron a \$834.311.194, los cuales fueron pagados en diferentes momentos, entre ellos, la suma de \$46.994.000, según comprobante de egreso 13409 del 02/12/201.

El contrato C5-195-2013120 del 30 de diciembre de 2013, fue liquidado unilateralmente mediante la Resolución No. 653132 del 13 de junio de 2018, en la cual se dejó un balance en favor de la entidad contratante, y, en consecuencia, se ordenó al contratista reintegrar la suma de \$268.701.644. Liquidación que quedó en firme el 5 de julio de 2018.

Que de acuerdo con los tiempos de ejecución del contrato C5-195-2013120 del 30 de diciembre de 2013, su liquidación final, y la vigencia de la Póliza de Manejo de Sector

Oficial No.435-64-994000000499, son nulos los actos administrativos contenidos en las siguientes providencias proferidas dentro del proceso responsabilidad fiscal No. 2019-00191: i) auto de imputación No. 177 del 14 de abril de 2023; ii) fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 9 de agosto de 2023; iii) auto No. 503 del 25 de septiembre de 2023 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra el fallo y se concede apelación y, iv) auto No. URF2-1320 del 30 de octubre de 2023 por el cual se resuelve un grado de consulta y recurso de apelación, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00191, fallo con responsabilidad fiscal ejecutoriado el 2 de noviembre de 2023, en los cuales se llamó a responder en calidad de tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en virtud de la póliza de manejo de sector oficial No. 435-64-994000000499. Por cuanto existe una ausencia de cobertura temporal de la póliza N° de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499, dado que los hechos objeto de la acción fiscal corresponden a los acaecidos el 02 de diciembre de 2014, en virtud de la emisión del comprobante de egreso N°13409. Data para la cual la mencionada póliza no estaba vigente; y porque, en atención a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, transcurrieron más de cinco años desde el momento de la ocurrencia de los hechos, e incluso, desde que el ente tuvo conocimiento de estos, hasta que se profirió el auto de imputación y posteriormente el fallo con responsabilidad fiscal, dentro del proceso PRF 2019-00191.

En consecuencia, solicita se declare la nulidad de los mencionados actos, y acceda a las pretensiones de la demanda.

La Contraloría General de la República, se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen enteramente de fundamento fáctico y jurídico, ya que el actor está en el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019 – 0191, ello, en atención a que dentro del mencionado proceso se decidió fallar con responsabilidad fiscal y en calidad de tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la Póliza de Manejo de Sector Oficial No.435-64-994000000499, tomada por el municipio de Cajibío Cauca el 08 de junio del 2016, por el amparo “FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL”.

Aduce la Contraloría que, no es cierto que el hecho generador de daño se haya concretado el 02 de febrero del 2014, pues el contrato investigado se liquidó mediante Resolución 65315 del 13 de junio del 2018, la cual quedó ejecutoriada el día “0516” de julio del año mencionado, momento en el que se considera consumado el daño, pues fue la última oportunidad que se tuvo para conjurar las irregularidades en la ejecución del contrato y evitar el detrimento patrimonial. Por lo que, considera las omisiones con las que el alcalde de la época contribuyó y permitió a la generación del daño, se dieron dentro de la vigencia de la póliza No.435-64-994000000499 que, comprendió el 21 de mayo del 2016 al 21 de mayo del 2017. Por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Las partes estuvieron conformes con los extremos de la Litis planteados por el despacho.

De acuerdo con lo anterior, se profiere el AUTO INTERLOCUTORIO N° 733 que se notifica en estrados. DISPONIENDO: PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente forma: Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00191, en los cuales declaró responsable en calidad de tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en virtud de la póliza de manejo de sector oficial No. 435-64-994000000499; en los términos que se expuso en la demanda.

Los problemas jurídicos asociados serán planteados y resueltos en la sentencia. Esta decisión queda ejecutoriada.

5.- CONCILIACIÓN.

Conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, la señora Juez requiere a la entidad demandada para que informe si trae alguna propuesta de conciliación judicial.

- Contraloría General de la República: No se presenta ninguna fórmula conciliatoria, al considerar que los actos acusados fueron proferidos conforme a la Ley.
- Agente del Ministerio Público: solicita se declare fracasada la audiencia de conciliación y se continúe con el trámite del proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 734, que se notifica en estrados. Como no le asiste ninguna fórmula de arreglo conciliatorio y sin ella no es posible realizar trámite alguno, se dispone PRIMERO: Declarar fracasada la presente etapa de conciliación. SEGUNDO: se continúa con el trámite procesal. Las partes se manifestaron conformes, por lo que se declaró ejecutoriado.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO N° 735, que se notifica por estrados. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se procede a abrir el proceso a pruebas y decretar las solicitadas por las partes. Y como la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS se recuerda a las partes que deberán acoger lo consignado en el auto que convocó a la presente audiencia, en especial que las pruebas documentales deberán ser aportadas a través del correo institucional y en formato PDF con traslado a la parte contraria, según las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022; así como deberán suministrarse anticipadamente los correos electrónicos de los testigos para citarlos por parte del despacho a la audiencia de pruebas, garantizando que se cumplan los ordenamientos del artículo 220 del CGP. Los testigos deben conectarse de diferentes sitios y dispositivos y deben presentar su documento de identidad en la diligencia. Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Se abre el proceso a pruebas.

SEGUNDO: Se tienen como pruebas en el valor que corresponda, las documentales aportadas por cada una de las partes en la oportunidad debida siempre y cuando reúnan los requisitos del Código General del Proceso, a ellas se hará referencia en la sentencia y dándole el valor probatorio que corresponda.

TERCERO: Para llevar a cabo la audiencia de pruebas se fija el día:

18 de septiembre de 2025, a partir de la 1:30 p.m.

CUARTO: A solicitud de las partes, se decretan las siguientes pruebas:

Para el efecto, las partes deberán acoger lo reglado en el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establece el Protocolo de Audiencias Judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones, los participantes e intervinientes en la audiencia, EN ESPECIAL LOS TESTIGOS, deberán cumplir con los siguientes deberes: **ARTICULO 8º. i) *Estar presente o conectado 15 minutos antes de la hora programada para la audiencia y abstenerse de retirarse, salvo autorización del juez o magistrado. Quien comparezca después de iniciada asumirá la actuación en el estado en que se encuentre.* ii) El interesado verificará con la debida antelación la asistencia de las personas que deban comparecer a declarar, así como el cumplimiento de las condiciones para su acceso, asistencia, permanencia y participación... iii) *Identificarse con su documento de identidad, nombre completo, tipo y número de documento, demás datos requeridos por el despacho judicial o conforme a los mecanismos disponibles para la identificación digital.* iv) *En caso de conexión virtual, bastará con mantenerse proyectado en cámara.* v) *Mantener el micrófono en silencio hasta que el juez o magistrado le conceda el uso de la palabra.* vi) *Los declarantes no podrán tener disponibles o abiertos documentos, textos, programas o aplicaciones durante su versión, salvo autorización del juez.* y vii) *Solicitar el uso de la palabra, atender la autorización del juez o magistrado para intervenir, los turnos y el tiempo concedidos, salvo que se haga uso de ella para objetar preguntas o interponer recursos, en cuyo caso podrá intervenir de manera inmediata.* ARTICULO 17: 1 deberes especiales de las partes e intervinientes: 1. Verificar las siguientes condiciones técnicas mínimas para su acceso, permanencia e intervención: a) tener equipo de comunicación**

electrónica con conexión a la red eléctrica o disponibilidad de batería, acceso a internet...cámara de video y micrófonos funcionales que permitan una comunicación simultánea...2...4. mantener la cámara encendida, 5. Mantener una distancia con la cámara que permita la visibilidad permanente del rostro. 7. ubicarse y permanecer durante la diligencia en un espacio físico, cerrado y sin movimiento.

Finalmente, al tenor del art. 220 del CGP, garantizar que el testigo se encuentre solo, ya que ninguno de los restantes testigos podrá escuchar su versión, cualquier circunstancia ajena a lo anterior se dejarán las constancias respectivas en la audiencia de pruebas.

Por la parte demandante:

- Declaración de parte-Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, para que declare sobre los hechos relacionados en la demanda, especialmente sobre las condiciones concertadas en la Póliza de Manejo de Sector Oficial No. 435-64-994000000499, entre otros aspectos.

Se le solicita a la apoderada de la parte actora, informe el nombre del representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, so pena de no decretarse el interrogatorio por falta de identificación plena del llamado a declarar, tal como lo establece el CGP.

Apoderada de la parte actora, refiere que son varios los representantes legales, y que ya indica el nombre del representante que asistirá a la audiencia de pruebas.

El interrogatorio de parte se llevará a cabo el 18 de septiembre de 2025, a partir de la 1:30 p.m., siempre y cuando se informe en esta diligencia el nombre de la persona que declarará.

- Pruebas testimoniales:

Se decreta para que se declare sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, así como los motivos de violación de los actos administrativos demandados:

- JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS.

Quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas, el día 18 de septiembre de 2025, a la 1:30 p.m.

- Exhibición de documentos:

En atención a que el despacho no puede acceder al link o enlace que fue allegado por la accionada en su contestación de demanda, en el que se dice contener todo el expediente del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-0191, se requerirá a la apoderada de la Contraloría General de la República, para que allegue en formato PDF sin restricción alguna, copia íntegra del proceso de responsabilidad fiscal en mención.

Por la parte demandada CONTRALORÍA GENERAL DE REPÚBLICA: No solicitó el decreto, ni la práctica de pruebas.

La señora Procuradora no solicitó la práctica de pruebas. El despacho tampoco, reservándose la facultad del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte actora, indica que el representante legal que asistirá a la audiencia de pruebas será el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

En atención a ello, el día 18 de septiembre de 2025, a partir de la 1:30 p.m., se realizará el interrogatorio del señor GUSTAVO ADOLFO HERRERA ÁVILA, en calidad de representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Las entidades que se oficiaran contarán con el término de 10 días para alleguen lo requerido.

Los oficios para el recaudo de la prueba documental requerida, así como los oficios citatorios de los testigos, serán elaborados por el despacho, y remitidos al correo electrónico de los apoderados que solicitaron las pruebas, para que, se sirva tramitarlos y allegar constancia de ello al despacho.

Sin objeción de las partes se declara ejecutoriado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 08:59 a.m., se da por finalizada y se firma por la Juez y el secretario Ad-Hoc, quedando el registro de asistencia de las demás partes intervinientes.

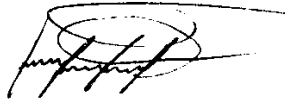
El acta es suscrita por la Juez y el secretario, la cual se envía a los correos de las partes, al igual que el link de acceso al expediente digital.

El video de la audiencia puede ser consultado en el enlace de acceso directo que se inserta en el acta de esta audiencia.

LINK AUDIO VIDEO: [PROCESO 19001333300520240010600 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 005 Administrativo de Popayán 190013333005 POPAYAN - CAUCA-20250605 083034-Grabación de la reunión.mp4](#)



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Juez



FRANKLIN BENAVIDES SARRIA
Secretario Ad Hoc.